

70
/ 69

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2002.

VISTA

La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Defensor del Pueblo en funciones, contra el párrafo final del artículo 2º y los incisos a), b), d), e) y g) y el último párrafo del artículo 15º de la Ley N.º. 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, y:

ATENDIENDO A:

1. Que, la demanda ha sido interpuesta por el Defensor del Pueblo en funciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 27º de la Ley N.º. 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.
2. Que, asimismo, la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 29 de la Ley N.º. 26435.

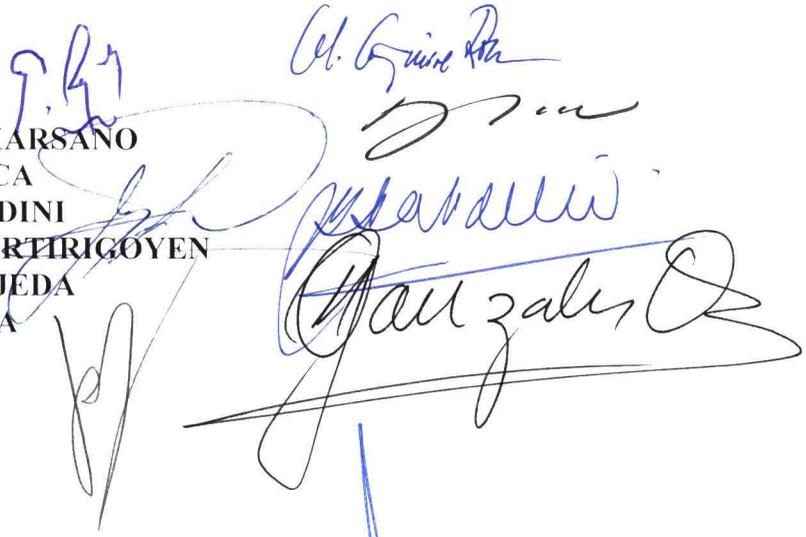
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta y, de conformidad con el inciso 1) del artículo 32º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, correr traslado de la misma al Congreso de la República para los fines pertinentes. Dispone su notificación a las partes y su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZÁLES OJEDA
GARCÍA TOMA



Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR